



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023
Ejecutivo N° 11001400300220190060200

Estando como se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de menor Cuantía, pendiente para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución adelantada por *COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO-*, y en contra de *JULIÁN ARTURO CASTAÑO TOBÓN, YESID RODRÍGUEZ CAICEDO y HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMINADOS de GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR.*

En esta etapa del proceso, se tiene que por autos de fecha 04 de septiembre de 2019 y 10 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago dentro de la demanda principal y la acumulada por las siguientes allí contenidas.

El demandado Julián Arturo Castaño Tobón en nombre propio se notificó personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones

El demandado Yesid Rodríguez Caicedo se notificó personalmente quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Los herederos indeterminados señora GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR (q.e.p.d), se notificaron personalmente a través de curador *ad litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

Y finalmente, el señor Carlos Julián Castaño Vargas (heredero determinado de la señora GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR (q.e.p.d), representado legalmente por su padre señor Julián Arturo Castaño Tobón, quien se notificó personalmente y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

La acción adelantada en el caso *sub lite* es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretaron las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso la parte actora acompañó como documentos que prestan mérito ejecutivo para el cobro de la obligación en los contenidos, títulos ejecutivos- pagarés, los cuales contienen una obligación CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor; EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero liquida a pagar; EXIGIBLE, porque con facilidad se aprecia la fecha del vencimiento de la obligación, encontrándose que los documentos en efecto prestan mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, se reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo al art 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en los autos mediante los cuales se libró mandamiento de pago de fechas 04 de septiembre de 2019 y 10 de febrero de 2022, dentro de la demanda principal y la acumulada.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquidense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$8.441.000 como agencias en derecho.

QUINTO: Cumplido lo anterior remítase a la oficina de ejecución civil municipal según los acuerdos PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE (2).



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
44 hoy **20 de noviembre de 2023**, a las **8:00 A.M.**



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario